0 0488365

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 1563/92
ASUNTO: Amparo promovido por la Generalidad de Cataluña.
SOBRE: Autos de la Audiencia de Barcelona y Juzgado de Primera Instancia núm. 19 en proceso de jurisdicción voluntaria.

En el asunto de referencia, la Sala en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 17 de junio de 1992, la Generalidad de Cataluña, como Institución tutelante de Jordi y Sandra Díaz García, interpone recurso de amparo contra Autos de 21 de mayo de 1992, dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona al conocer en apelación de otro Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, de fecha 6 de noviembre de 1991, en proceso de jurisdicción voluntaria núm. 512/90 por declaración de desamparo y asunción de tutela legal realizada por Resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia.

2. Los hechos que dan origen a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) La Dirección General de Atención a la Infancia comunicó al Juzgado de Primera Instancia número 19 de Barcelona la oposición de los padres de los menores antes citados a las medidas de protección adoptadas por la Generalidad respecto a ellos. Medidas concretadas en la declaración de desamparo y asunción de la tutela legal realizada por la Dirección General antes expresada.

b) El Juzgado dictó Auto desestimando la oposición planteada y declarando ajustado a derecho la resolución administrativa combatida. Mantiene dicha resolución, si bien permaneciendo los menores en compañía y guarda de sus progenitores, bajo la supervisión y seguimiento de la Dirección General de Atención a la Infancia y del Ministerio Fiscal. Establece un sistema de informes al Juzgado sobre la reinserción familiar plena y traslado de los menores fuera de la Comunidad Autónoma. Respecto a los menores nacidos con posterioridad a la intervención de julio de 1990 y a los incorporados posteriormente a sus familias, incluírlos en el estudio y seguimiento que ha de realizar la entidad pública y oficiar a la Guardia Civil para ampliar a todos ellos la orden de impedir su salida de España sin autorización judicial dada el 9 de julio de 1991 para el resto de los menores.

c) Contra el indicado Auto se interpuso recurso de apelación por doña María José Díaz García cuyo conocimiento correspondió a la Sala Primera de la Audiencia Provincial, que con fecha 21 de marzo dictó auto estimando el recurso y dejando sin efecto la declaración de desamparo y asunción de tutela legal, realizada por la Dirección General de 10 de julio de 1990 dejando también sin efecto la medida de confinamiento en España respecto a todos los niños afectados por ella.

d) Contra el referido auto de la Audiencia Provincial, la Generalidad de Cataluña interpone recurso de amparo alegando violación del art. 24.1 de la Constitución y del derecho a la

—Papel de Oficio— UNE A-4

educación consagrado en el art. 27 números 1, 2, 3, 4, y 5, en relación con el art. 15 de la Ley Fundamental.

3. Se pide la nulidad de la resolución judicial impugnada y la confirmación del auto del Juzgado de Primera Instancia y por otrosí al amparo de lo establecido en el art. 56 de la LOTC., se solicita la suspensión de la ejecución del auto objeto del presente recurso.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 1 de diciembre de 1992, acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC. conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo, para que dentro de dicho término, formulasen las alegaciones pertinentes en relación con la suspensión interesada.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito presentado en el Registro del mismo en 11 de diciembre último, estima que procede atender con carácter primordial y preferente al interés de los menores a los que cualquier cambio, no definitivo y permanente, en su entorno y situación actual puede ocasionar consecuencias perjudiciales de difícil reparación, en su estabilidad emocional y psíquica, por lo que procede evitar cualquier modificación de su estatus familiar y educacional actual, consistente en la guarda y custodia por los padres con las pautas establecidas respecto a su escolarización.

6. El Letrado de la Generalidad de Cataluña, por escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 18 del mismo mes de diciembre de 1992, reitera lo manifestado en sus escritos de 16 de junio y 9 de noviembre últimos solicitando la suspensión del auto de la Audiencia Provincial de Barcelona recurrido.

—Papel de Oficio— UNE A-4

La medida protectora básica llevada a término por la Generalidad para evitar el desamparo de los menores fue la obligada por la incumplida escolarización de ellos por parte de sus padres. Tal impedimento de escolarización impide el ejercicio del derecho a la educación que corresponde a los menores tal como ha reconocido el Tribunal Constitucional, entre otras, en sentencia de 10 de julio de 1985, r.586/85.

Al ser objeto principal de la presente litis la protección de los niños para que puedan acceder a la educación, si, durante el transcurso del proceso, quedan sujetos a la tutela de sus padres biológicos con los impedimentos que esto provoca, el perjuicio para dichos menores puede ser irreparable ya que el ciclo educativo en la minoria de edad puede verse superado por la duración del presente litigio, con lo que los menores se verían condicionados para el resto de sus días de forma absolutamente negativa, dadas las circunstancias en que se encuentran en los presentes momentos, lo que sólo podrá remediarse con las medidas tutelares de la Generalidad.

Acreditado que la no suspensión del Auto impugnado ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, es evidente que la suspensión no causará perjuicios a los progenitores, cuyos intereses nunca pueden prevalecer respecto a los de sus hijos, toda vez que la suspensión los mantedrá en el ejercicio de la guarda y custodia con el sometimiento a las pautas fijadas por la entidad pública de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo dispuesto por el Juez de Primera Instancia número 19 de Barcelona.

7. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección acordó conceder un plazo de tres días a la Procuradora doña María del Prado Oliver Cabañas en nombre y representación de doña María José Díaz García, personada en los autos principales en su condición de madre de los menores afectados, para alegar sobre la suspensión interesada por la Generalidad de Cataluña, evacuando el informe el 5 de abril último en el que solicita se

—Papel de Oficio— UNE A-4

deniegue la suspensión del Auto recurrido de adverso y que restablece la patria potestad respecto de los hijos a sus padres y deniega a la Generalidad de Cataluña el control sobre el ejercicio de tal derecho. Todo ello porque en ningún momento ha habido circunstancias que avalasen situación alguna de desamparo de sus hijos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El articulo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparables o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso la ponderación de intereses en juego para decidir acerca del otorgamiento o denegación de la suspensión instada debe ser extremadamente cuidadosa y subordinada en todo caso a la proteción juridica de la persona y derechos de la personalidad de los menores afectados. Por ello entiende la Sala que aquellos derechos quedan de momento mejor garantizados por el mantenimiento y no alteración de la situación de los menores durante la tramitación del presente recurso, más aún teniendo en cuenta que el presente curso escolar se encuentra

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

próximo a finalizar. Todo ello sin perjuicio de que la actividad inspectora de los servicios correspondientes de la Generalidad y el propio Juzgado puedan poner en conocimiento de este Tribunal hechos que en el futuro puedan aconsejar, de conformidad con el art. 57 de la LOTC, la modificación de la medida ahora adoptada.

En su virtud la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del Auto de 21 de mayo de 1992 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictado en el rollo de apelación civil 159/92 dimanante de los autos de jurisdicción voluntaria 512/90 del Juzgado de Primera Instancia 19 de Barcelona.

Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4